GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 106-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 18 OCT. 2011

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Flor Mira Rojas Rodriguez; y,**

CONSIDERANDO:

Que, con Registro Nº 1769206 de fecha 01 de Julio del 2011 **doña Flor Mira Rojas Rodriguez**, peticiona ante la Dirección Regional de Salud Lambayeque el pago de la bonificación Diferencial, equivalente al 30% de la Remuneración Total, conforme a lo dispuesto por el Artículo Nº 184º de la Ley 25303, incluidos los intereses legales;

Que, con Resolución de Gerencia Regional de Salud Nº 062-2011-GR.LAMB/GERESA-L de fecha 22 de Agosto del 2011, la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque a través del Artículo Segundo de la Resolución aludida lo siguiente: "Declarar Improcedente, la solicitud en forma actualizada, pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Diferencial dispuesta por el Artículo 184º de la Ley Nº 25303; interpuestos por los administrados don: **Jorge Eduardo Ravines Zapatel**, don: **Sebastian Miñope Bautista**, doña: **María Andrea Arroyo Chero,** doña: **Flor Mira Rojas Rodriguez**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, no encontrando conforme a ley, la Resolución de Gerencia Regional de Salud Nº 062-2011-GR.LAMB/GERESA-L, únicamente **doña Flor Mira Rojas Rodriguez**, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la mencionada resolución, señalando que no se encuentra arreglada a Ley ni a Derecho y que el pago de la bonificación diferencial contenida en el Artículo 184º de la Ley Nº 25303, correspondiente al pago del 30% de la remuneración total desde el año 1991, no fue debidamente efectivizada siendo necesario un nuevo cálculo tomando como base las Remuneraciones Percibidas, por consiguiente con respecto a la impugnación de **doña Flor Mira Rojas Rodriguez** contra la Resolución de Gerencia Regional de Salud Nº 062-2011-GR.LAMB/ GERESA-L de fecha 22 de Agosto del 2011, es que procederemos a pronunciarnos;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, en su Artículo 209º, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211º concordante con el Artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por **doña Flor Mira Rojas Rodriguez** contra la Resolución de Gerencia Regional de Salud Nº 062-2011-GR.LAMB/GERESA-L de fecha 22 de Agosto del 2011;

Que, de los actuados administrativos se desprende que la administrada, recurre a la presente instancia con el propósito que se disponga el pago de la bonificación diferencial del 30% de su remuneración total, según lo establecido por el Artículo 184º de la Ley Nº25303, que prescribe: "Otórgase al personal de funcionarios y servidores

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº/06 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 18 OCT. 2011

de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano- marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo (...)", en concordancia con lo establecido por el inciso b) del Artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 276, que indica que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común; de este modo mediante Resolución Ministerial Nº 0046-91-SA.P del 11 de Marzo de 1991, se aprueba la Directiva Nº 003-91 sobre "Aplicación de la Bonificación Diferencial en Zonas: Urbano Marginal, Rural y/o en Emergencia". Al respecto cabe señalar que, la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total establecida en la norma mencionada, es de carácter selectivo, pues le corresponde sólo al personal de funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano- marginales;

Que, el Artículo 128º de la Ley Nº 25388, que aprobó la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1992, que modifica el artículo 184º de la Ley Nº 25303 indica: En el ámbito de los Gobiernos Regionales, los servidores no funcionarios del Sector Público, que laboren en áreas rurales de la zona andina y dentro de los 50 Kms. de la línea de frontera internacional, con excepción de las ciudades capitales de ex Departamentos, se le otorgará una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 276;

Que, cabe también señalar que la ley Nº 25303 -Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para 1991, vigente desde el 01 de marzo de 1991, es una norma anterior al Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, el referido decreto supremo, recién hace una diferenciación entre la remuneración total y remuneración total permanente, por lo tanto cuando entró en vigencia la mencionada ley, la remuneración total tenía otra concepción y es en base a criterio técnico que se aplicó la bonificación cuyo reintegro solicita la administrada;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que los administrados puedan recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148º de la Constitución Política del Estado;

Estando al Informe Legal Nº 157-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **doña Flor Mira Rojas Rodriguez,** contra la Resolución de Gerencia Regional de Salud Nº 062-2011-GR.LAMB/ GERESA-L de fecha 22 de Agosto

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 106 **-2011-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, 18 OCT. 2011

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE V°B° JEFE REG. DE ASESORÍA JURÍDICA

del 2011.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL